



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-134/2024 Y ST-JRC-137/2024 ACUMULADO

PARTES ACTORAS: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE HACEN A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICADA¹.

PARTES TERCERAS INTERESADAS: ELIMINADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIOS: JOSÉ ALEXSANDRO GONZÁLEZ CHÁVEZ Y JAVIER JIMÉNEZ CORZO

COLABORARON: BLANCA ESTELA MENDOZA ROSALES, FABIOLA CARDONA RANGEL Y SHARON ANDREA AGUILAR GONZÁLEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dos de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios de revisión constitucional electoral citados al rubro, promovidos por el partido político **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, a fin de impugnar la sentencia de cinco de julio del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en los expedientes **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, que confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y

¹ En adelante "**ELIMINADO**" con dato protegido en los mismos términos legales.

validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido de la **ELIMINADO**; y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos de las demandas y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General de Instituto Electoral de Michoacán declaró el inicio del proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos en esa Entidad Federativa.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos en el Estado de Michoacán.

3. Cómputo municipal de la elección. El cinco de junio de dos mil veinticuatro, a las ocho horas con diez minutos inició y el mismo día concluyó el cómputo de la elección respectiva a las veintiún horas con veinte minutos en el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral de Michoacán, declarándose la validez de la elección y se expidieron y entregaron las constancias de mayoría y validez a la planilla ganadora.

4. Juicios de inconformidad local. En contra de los resultados anteriores, el diez de junio siguiente, las partes actoras presentaron los medios de impugnación ante el Consejo responsable.

5. Resolución del juicio de inconformidad local (acto impugnado). El cinco de julio del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió los juicios de inconformidad **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, en el sentido de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**.

II. Juicios de Revisión Constitucional Electoral

1. Demandas. Inconformes con la sentencia anterior, el nueve y diez de julio de dos mil veinticuatro, las partes actoras presentaron juicios de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral Local.

2. Recepción de constancias. El diez y once de julio, el Tribunal Electoral Local remitió a este órgano jurisdiccional los escritos de demandas, con sus respectivos informes circunstanciados.

3. Turno. En la propia fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes al rubro citados y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

4. Radicaciones, admisiones, vista y certificación. Mediante proveídos de once de julio del año en curso, la Magistrada Instructora radicó y admitió los juicios en su Ponencia y ordenó dar vista a la persona candidata ganadora de la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, toda vez que se impugna su elegibilidad sobre la acción afirmativa por la que fue postulada, para hacer las consideraciones que a su derecho estimase convenientes bajo el apercibimiento que, en el supuesto de no presentar el escrito respectivo en tiempo y forma, se tendría por no desahogada la vista otorgada, y ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, dentro de los plazos conferidos en el referido proveído emitir la certificación correspondiente.

5. Partes terceras interesadas. Durante la tramitación de los juicios de revisión constitucional electoral comparecieron por escrito con el carácter de parte terceras interesadas el **Partido ELIMINADO** y **ELIMINADO** en su calidad de Presidenta Municipal electa.

6. Trámites de ley y certificación. El trece y catorce de julio, se recibieron en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, las constancias relativas al trámite de ley de los juicios en que se actúa, en las que se destacan las cédulas de publicación del medio de impugnación y los escritos presentados por el **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

El propio trece de julio, la Secretaría General de Acuerdos emitió la certificación ordenada el once pasado, destacando que en el plazo

concedido de ley no se presentó escrito, documento o comunicación respecto a la vista ordenada, la cual fue acordada el quince siguiente.

7. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver estos juicios, mediante el cual se controvierte una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que corresponde a una de las entidades federativas perteneciente a la Circunscripción Plurinominal donde ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso h); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro: "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**", se hace del conocimiento de las partes la designación del

Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal².

TERCERO. Acumulación. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, en virtud de que las partes actoras controvierten el mismo acto, de idéntica autoridad responsable, con la misma pretensión de revocar la resolución.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven se controvierte la sentencia del cinco de julio de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de inconformidad **ELIMINADO**, **ELIMINADO** **ELIMINADO** y **ELIMINADO** acumulados, que fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas; de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

QUINTO. Sobreseimiento Parcial. Sala Regional Toluca considera que la demanda del juicio ST-JRC-137/2024 debe **sobreseerse parcialmente**, al haberse admitido previamente, lo anterior, porque el representante del partido político **ELIMINADO** ante el Consejo General del Instituto Electoral del Michoacán carece de legitimación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 10, párrafo 1, inciso c), en relación con el 11, párrafo 1, inciso c), del citado ordenamiento, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de legitimación, en tanto que el citado representante político no compareció en la instancia primigenia y no cuenta con legitimación para controvertir la sentencia que por esta vía se combate.

La legitimación procesal activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona o partido político para ser parte,

² Mediante el Acta de Sesión Privada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que se pronuncia sobre las propuestas de designación de Magistraturas Regionales provisionales, de 12 de marzo de 2022.

en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado; de ahí que la falta de este presupuesto genera la improcedencia del juicio o recurso o, en su caso, el sobreseimiento en el supuesto que la demanda haya sido admitida³.

Por lo que sí, en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la ley adjetiva electoral, se establece la improcedencia de los medios de impugnación cuando el promovente carezca de legitimación en los términos descritos en la propia ley, en el caso, tal supuesto se actualiza respecto del Representante del partido político **ELIMINADO** ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, quien dejó de comparecer en la instancia jurisdiccional primigenia, en términos de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con lo previsto en los diversos numerales 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso c), de la norma procesal de la materia.

Aunado a lo anterior, Sala Regional Toluca considera que, el representante ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán **carece de legitimación** para controvertir el acto reclamado.

Se sostiene lo anterior, ya que en el artículo 15, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se establece:

ARTÍCULO 15. La presentación de los medios de impugnación corresponde a:

I. Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto, acuerdo o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

b) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello;

³ Sobre el concepto del referido presupuesto procesal resulta orientadora la jurisprudencia 2ª./J.75/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es “**LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO**”, con registro digital 196956.

II. Las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del convenio de coalición respectivo, aprobado por el Consejo General del Instituto;

III. En el caso de los procesos de Referéndum y Plebiscito, el sujeto que los haya solicitado;

IV. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, o a través de representante. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro;

V. Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los estatutos respectivos o en los términos de la legislación electoral o civil aplicable;

VI. Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto; y,

VII. Los ciudadanos indígenas o comuneros, a través de sus representantes legítimos.

En tanto que, en términos del artículo 59, párrafo primero, fracción I, del propio cuerpo normativo local, dispone que el juicio de inconformidad sólo podrá ser promovido por las representaciones de los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes con acreditación ante los organismos electorales locales.

En el artículo 55 de la Ley estatal en cita, se prevé que, durante el proceso electoral y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas constitucionales o legales, entre otras en la elección de ayuntamientos de mayoría relativa:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, por error aritmético o por nulidad de la elección; así como por violación a principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral;

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

- b) Las determinaciones sobre el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez; y
- c) En su caso, la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional.

En ese contexto, Sala Regional Toluca considera que el juicio de **ST-JRC-137/2024** debe sobreseerse parcialmente, ante la actualización de la causal de improcedencia relativa a que una de las personas **promoventes carece de legitimación**, de conformidad con el artículo 11, párrafo primero, fracción IV, con relación al artículo 15, párrafo primero, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de **ELIMINADO**.

No pasa desapercibido, que la demanda presentada por el partido político **ELIMINADO**, fue presentada de forma conjunta con el representante ante el Consejo Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, el cual, actuó como parte actora ante la autoridad responsable, por lo que, el análisis de la procedibilidad de su demanda, se analizara en los apartados subsecuentes.

SEXTO. Partes terceras interesadas. En tal calidad pretenden comparecer el **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, a quienes se les reconoce tal calidad en virtud de cumplimentar los requisitos legales que a continuación se enlistan:

a) **Interés incompatible.** De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las partes terceras interesadas, entre otros, es el partido político y la persona candidata electa del Municipio de **ELIMINADO**, Michoacán, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

En esa arista, el citado partido político antes referido y la persona candidata electa tienen interés para comparecer como partes terceras interesadas al haber postulado a la fórmula de candidaturas que obtuvo la mayoría de la votación en la elección controvertida y haber sido la ganadora de ese municipio impugnado además de que el partido político compareció

como parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate, de ahí que, si el instituto político actor pretende modificar la resolución controvertida, es evidente que existe un derecho incompatible.

Aunado a que las partes terceras interesadas solicitan en su escrito que se declaren infundados e inoperantes los agravios formulados por la parte actora y, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada.

b) Legitimación y personería. El párrafo 2, del artículo 12, de la ley citada, señala que la parte tercera interesada deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre que justifique la legitimación para ello.

Al respecto, se tiene por colmado el citado requisito, únicamente en lo que respecta a **ELIMINADO**, quien se ostenta como **representante** del citado partido político ante Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán, aunado a que compareció con la calidad de parte tercera interesada en el juicio que por esta vía se combate; y por otro lado, la **persona candidata electa del Ayuntamiento de ELIMINADO**, Michoacán, la cual, ante la posible revocación del acto controvertido, le ocasionaría una afectación directa a sus esfera de derechos político-electorales.

c) Oportunidad. De conformidad con el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la invocada ley procesal electoral, la autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de 72 (setenta y dos) horas fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice su publicidad.

El párrafo cuarto, del artículo 17 de la citada ley procesal, señala que dentro del plazo de publicación del medio de impugnación, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

En el caso, la publicitación de las demandas de los juicios de inconformidad en estudio fue:

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

a) **ST-JRC-134/2024.** A las **veintitrés horas con cero minutos** del **nueve de julio de este año**, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las **veintitrés horas con cero minutos del doce de julio posterior**; en tanto, el **Partido ELIMINADO** presentó su ocurso a las **veintiún horas con un minuto del doce de julio**; por lo que, es evidente la oportunidad de la presentación del escrito del partido político antes referido.

b) **ST-JRC-137/2024.** A las **veinte horas con cero minutos** del **diez de julio del presente año**, por lo que el plazo de comparecencia finalizó a las **veinte horas con cero minutos del trece de julio posterior**; en tanto, la **persona candidata electa** presentó su ocurso a las **diecisiete horas con dieciocho minutos del trece de julio** siguiente como obra en el sumario en el sello del citado escrito, por lo que, es evidente su oportunidad.

Por otra parte, el **ELIMINADO** presentó su ocurso a las **diecinueve horas con treinta y dos minutos del trece de julio**; por lo que, es evidente la oportunidad de la presentación de su escrito.

Consecuentemente, al acreditarse los supuestos de procedibilidad de las partes terceras interesadas, resultan conforme a Derecho reconocerles el carácter con el que comparecen.

SÉPTIMO. Causales de improcedencia. Las partes terceras interesadas hacen valer, que los medios de impugnación deben desecharse en virtud de que los juicios de revisión constitucional electoral son procedentes siempre y cuando las resoluciones violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, al considerar que la sentencia controvertida, a su consideración no violenta preceptos constitucionales, en virtud de que la contraparte alega que la sentencia vulnera en si perjuicio los principios de certeza, legalidad y exhaustividad al no valorar las pruebas aportadas.

De igual forma, consideran que el partido **ELIMINADO** no cuenta con legitimación para controvertir la elegibilidad de la persona candidata electa del Municipio de **ELIMINADO**, al considerar que la etapa para controvertir dicha elegibilidad fue en la etapa de registros.

A juicio de Sala Regional Toluca, la causal de improcedencia referida será desestimada en el apartado siguiente al momento de revisar la procedencia especial de los juicios de revisión constitucional electoral.

OCTAVO. Requisitos de procedibilidad. Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8; 9; párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y b); 13, párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres de los partidos políticos actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que aducen le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados; asimismo, se hace constar los nombre y las firmas autógrafas de sus representantes propietarios ante el Consejo Municipal **ELIMINADO** del Instituto Electoral Michoacán.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes actoras los días **cinco y seis de julio** de dos mil veinticuatro; en tanto que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos los días **nueve y diez** de julio posteriores, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. Los medios de impugnación fueron promovidos por los partidos políticos Más Michoacán y **ELIMINADO** por conducto sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral de Michoacán, personerías que la autoridad responsable les tiene por reconocidas; dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuentan con interés jurídico porque controvierten una

e) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede la promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por las partes inconformes.

Requisitos especiales

f) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos actores señalan expresamente los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero y 17, párrafo segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia **2/97** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA⁴”**.

g) Violación determinante. Se cumple con el requisito, ya que la pretensión de los partidos políticos actores consiste en la revocación de la resolución controvertida y, en caso de ser procedente, conllevaría una alteración o cambio sustancial en la etapa de resultados del proceso comicial, porque se trata del cómputo de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal de **ELIMINADO** del Instituto Electoral de Michoacán.

h) Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto impugnado por los partidos políticos actores es material y jurídicamente posible, porque la toma de protesta de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán es el uno de septiembre del presente año.

NOVENO. Desahogo de la Vista otorgada. Mediante proveído de **once de julio** la Magistrada Instructora dictó acuerdo para efecto de dar vista a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo

⁴ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como, en términos de la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTOS DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos en el escrito de demanda del medio de impugnación **ST-JRC-137/2024**, se ordenó dar vista a la persona candidata electa a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, Michoacán, postulada por el Partido **ELIMINADO**

Sin embargo, dicha vista no fue desahogada en el plazo concedido tal y como obra en la certificación de la de la Secretaria de la Secretaria General de Acuerdo mediante el cual informa que no se recibieron documentos relacionados a la vista otorgada mediante proveído de fecha once de julio, en el plazo concedido para tal efecto.

Motivo por el cual la vista en cuestión se tiene por no desahogada en los términos que se estableció en el proveído en cuestión.

DÉCIMO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán **confirmó** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, la declaratoria de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido **ELIMINADO**

Lo anterior, al considerar **infundados** planteamientos de las partes actoras, en el tenor de los puntos siguientes:

- **Análisis sobre la nulidad de elección por no haberse instalado las casillas electorales en el veinte por ciento de las secciones de la demarcación**

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán calificó de **infundados** los agravios, en primer término, porque existe justificación respecto de las casillas que no fueron instaladas, y, por otro lado, porque las casillas especiales, contrario a lo aducido por la parte actora en esa instancia, sí contaron con el material electoral respectivo.

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

Lo anterior, al advertir que el Consejo Distrital al emitir el acuerdo **ELIMINADO** expuso de forma pormenorizada los hechos y la imposibilidad de instalar las casillas electorales, con base en los antecedentes surgidos en los procesos electorales 2020-2021 y 2017-2018, toda vez que presentaban un alto riesgo de inseguridad, aunado a que, a fin de garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía residente en las comunidades en las que no se permitió la instalación, aprobó la instalación de casillas especiales electorales.

Este aspecto se consideró que el Acuerdo **ELIMINADO** emitido por el Consejo Distrital gozaba de firmeza al no haber sido combatido en el momento oportuno; es decir, las razones y determinaciones ahí contenidas, surtieron sus efectos jurídicos.

- Análisis sobre la nulidad de elección por fraude a la ley

La responsable calificó de **infundados** los agravios, al considerar que no existieron pruebas que acreditaran que el candidato a la presidencia del municipio de **ELIMINADO** cometió fraude a la ley.

Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente primigenio se advertía un legajo respecto del registro del candidato, el cual se acompaña de un escrito de auto adscripción de cuatro de abril, signado por el candidato, por medio del cual manifestó su voluntad para que su postulación fuera considerada como acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, el género con el cual se identifica, nombre y firma autógrafa, razón por la cual el Instituto local lo tuvo por cumpliendo con lo requerido en los lineamientos.

Aunado a que, a su consideración, la parte actora en esa instancia debió realizar en el momento procesal oportuno, el reconocimiento ilegal por parte del Consejo General del Instituto local de la acción afirmativa por la cual fue postulado por el Partido **ELIMINADO**, al no cumplir con la paridad de género, es decir, el momento de la aprobación del registro de la planilla, pues existía un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos concernientes a los registros.

De igual forma, consideró que con independencia de que el candidato a la presidencia contendiera bajo el género masculino en el proceso pasado, no significaba que haciendo uso de su libre desarrollo de la personalidad no pueda identificarse con un género distinto, pues basta con el simple hecho de que se reconozca con el género femenino para ser reconocido de tal forma, dado que, no puede exigirse un rasgo o prueba específica para tenerlo por comprobado para efecto del registro de la candidatura, lo que es acorde con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a que la auto adscripción simple es suficiente para considerar a las personas como pertenecientes a determinado género, por lo que se estima no existe base legal para exigirle mayores requisitos para acreditar su pertenencia al grupo de la diversidad sexual ni se le deben imponer condiciones adicionales porque ello resultaría violatorio.

- **Análisis sobre la nulidad de la votación recibida en casilla por compra de votos y ejercer violencia sobre los funcionarios de casilla y las personas actoras.**

Respecto a esta temática el Tribunal responsable consideró **infundados** los agravios, toda vez que los promoventes no aportaron los medios de convicción idóneos y suficientes para lograr acreditar la compra de votos atribuida a militantes y/o simpatizantes del **ELIMINADO**, en favor del candidato postulado por dicho instituto político, así como ejercer violencia sobre los funcionarios de casilla y las personas electas.

Sostuvo que, de los videos aportados en los dispositivos electrónicos, a fin de comprobar los actos controvertidos, carecen de todo valor probatorio, al tratarse de videograbación derivadas y obtenidas de la intervención de una comunicación privada, sin que se haya acreditado que su obtención haya sido en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución o bien, que se haya obtenido conforme a alguno de los supuestos modulados por la Suprema Corte.

Lo estimó así, porque del análisis de las demandas y de la narración de los hechos, se trataron de conversaciones obtenidas de números telefónicos ajenos que pertenecen a terceras personas, por lo que no

pueden ser aceptadas como pruebas aportadas por las partes en el desahogo de cualquier medio de impugnación; máxime que el oferente no señaló, ni mucho menos acreditó, que su obtención se haya realizado de manera consensuada con los propietarios de dicha conversación, o bien que sea aportada directamente por ambas partes.

DÉCIMO PRIMERO. Síntesis de los conceptos de agravio. El **ELIMINADO ELIMINADO** y **ELIMINADO**, exponen como motivos de agravios los siguientes:

- **ELIMINADO ELIMINADO (ST-JRC-134/2024)**

Considera que la sentencia impugnada, vulnera los principios de certeza, legalidad y exhaustividad, al omitir hacer un estudio completo de la valoración de las pruebas aportadas en el juicio de inconformidad.

Esto es así, porque el Tribunal local, efectuó una valoración incompleta de las pruebas aportadas para demostrar la irregularidad de la compra y coacción del voto en favor del Partido **ELIMINADO**, al limitarse únicamente respecto de la documental técnica consistente en los videos contenidos en la USB, omitiendo hacerlo de manera conjunta y adminiculada con las constancias que ofreció en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentado, en contra de la persona candidata electa y el partido político que lo postuló, por actos de la compra y coacción del voto ciudadano para la elección de Ayuntamiento.

Lo anterior, porque en su escrito del juicio de inconformidad expresamente solicitó al Tribunal local requiriera el expediente del Procedimiento Especial Sancionador para efectos de realizar una valoración completa sobre las probanzas existentes respecto a la irregularidad de la compra y coacción del voto, sin que tal autoridad se haya percatado del ofrecimiento de tal prueba documental, limitándose únicamente a estudiar los videos contenidos en la memoria USB.

De igual forma, refiere que el Instituto Electoral del Michoacán ha sido negligente y ha incurrido en omisiones que dilatan y retardan de manera

injustificada el trámite del Procedimiento Especial Sancionador, lo que implica una lesión sustancial y excesiva a su garantía de tutela judicial efectiva, por lo que solicita que Sala Regional Toluca requiera un informe respecto al estado procesal que guarda el mencionado expediente, para mejor proveer en la resolución de la controversia electoral planteada.

- **ELIMINADO (ST-JRC-137/2024)**

Por su parte, el partido político **ELIMINADO**, señala que le causa agravio que la autoridad responsable viola los principios constitucionales de legalidad, certeza y de acceso a la justicia, así como de libre ejercicio del voto y el principio de paridad, al validar con un criterio exclusivamente que privilegia una supuesta discriminación los resultados de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán.

Señala que la autoridad responsable desestima sus agravios con una serie de consideraciones que carecen de una debida motivación y fundamentación.

Lo anterior, porque se encontraba obligada a verificar la condición de mujer que de manera fraudulenta ostenta el candidato cuestionado, aduciendo que su registro ante el Partido de la **ELIMINADO** en el presente proceso electoral 2023-2024, fue bajo el género masculino.

Por lo que expresa que, su postulación como mujer trans fue hecha con la única finalidad de cometer un fraude al principio de paridad, haciendo referencia a diversas notas periodísticas, debido a que no hay elementos que permitan dar cuenta que dicha persona es efectivamente mujer trans, ya que únicamente presentó un escrito de auto adscripción al género femenino.

Por lo tanto, la parte actora menciona que era obligación de la autoridad responsable hacer efectiva la participación plena de las mujeres; sin embargo, pasó por alto que el candidato controvertido se hizo pasar por mujer trans, el cual pidió ser registrado con su nombre de hombre, por lo que no se advierte ningún otro indicio que, más allá de una supuesta auto adscripción, lo identifican como mujer.

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

Asimismo, considera que se debió verificar la condición de mujer trans del candidato en cuestión al constar en autos elementos objetivos -redes sociales y el acta de matrimonio- que desvirtúan que no es una mujer trans, además de que lleva una vida totalmente heterosexual.

Alega que la simulación de la que se hace referencia ha sido sancionada en diversas ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como lo fue en el juicio de la ciudadanía **ELIMINADO**.Y ACUMULADOS, así también refiere que se han detenido simulaciones en torno a las candidaturas de actores políticos que pretenden quitar espacios a aquellas personas que son totalmente identificables con los grupos indígenas, migrantes y de discapacitados.

Manifiesta que, en la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán se suscitaron diversas irregularidades graves, que llevan a la invalidez de la elección, toda vez que afectó a las candidaturas reservadas para mujeres, y al ser determinante en el resultado final de la elección, debido a una diferencia entre el primero y segundo lugar de tan solo nueve votos, solicita a Sala Regional Toluca, verifique la condición de mujer trans del candidato.

Menciona que debe sancionarse al Partido **ELIMINADO**, al realizar una conducta fraudulenta, de mala fe, deshonesto, que violenta la paridad de género y usurpadora de **ELIMINADO**, al utilizar dos géneros a la vez para sacar ventaja política sobre sus contrincantes en la contienda electoral, al auto determinarse como mujer para obtener su registro, hacer campaña como hombre y aparecer en las boletas como hombre, situación que fue determinante para el resultado final de la votación ya que la diferencia entre el primero y segundo lugar respecto a la votación total de la elección fue del 0.21%.

Manifiesta que el partido político antes referido y su planilla postulada cometieron violencia de género, fraude a la ley, al auto adscribirse su candidato a la presidente municipal por **ELIMINADO** Michoacán, como mujer, sin serlo.

De igual forma, la parte actora manifiesta que al no poderse instalar casillas electorales en las localidades de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** de los **ELIMINADO** y que el Instituto Nacional Electoral estableciera casillas especiales y omitiera mandar a esas localidades boletas para la elección municipal, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que expresa que se actuó indebidamente al solo enviar a las casillas de tales localidades, boletas para la elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, pero no para la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**

Finalmente refiere que le causa agravio que la responsable no analizó de manera correcta la nulidad invocada de las casillas **ELIMINADO**, consistente en irregularidades graves como la compra de votos a favor de **ELIMINADO**, durante el desarrollo de la jornada electoral.

Lo anterior, porque ese hecho fue denunciado ante la Fiscalía General del Estado de Michoacán con la denuncia penal **ELIMINADO**, presentada por **ELIMINADO**, candidata a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, postulada por la coalición **ELIMINADO**, Partido **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

Y que la responsable le negó el acceso a la justicia al determinar que le correspondía a tal instituto político aportar oportunamente las pruebas que consideraba idóneas para acreditar sus dichos, o bien, justificar que las solicitó oportunamente ante la instancia correspondiente,

Ante ello, solicita a Sala Regional Toluca que, conforme a sus atribuciones, realice diligencias para mayor proveer, y requiera a la Unidad de Investigación de la Fiscalía Regional de **ELIMINADO**, Michoacán, las copias certificadas de la carpeta de investigación con número único de caso **ELIMINADO** y con número de expediente **ELIMINADO**, así como el teléfono celular que se ofreció como prueba dentro de la citada carpeta de investigación.

DÉCIMO SEGUNDO. Pruebas. En relación a las probanzas ofrecidas en los sumarios, no son de admitirse, en atención a que en los juicios de revisión constitucional electoral no se podrán ofrecer o aportar pruebas

algunas, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada, carácter que no reúnen los elementos convictivos ofrecidos por tratarse de medios demostrativos surgidos con antelación a la controversia.

Lo anterior, sin perjuicio de valorar las probanzas que obran en el sumario, a la luz de lo preceptuado por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

DÉCIMO TERCERO. Método de estudio. Los motivos de disenso referidos serán analizados en las temáticas siguientes:

- **Nulidad de elección por fraude a la ley de persona candidata electa.**
- **Análisis sobre el material probatorio aportado referente a la compra de votos por parte de la persona candidata electa y el **ELIMINADO**.**
- **Falta de instalación de casillas electorales**

El mencionado método de estudio, a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes actoras, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el orden de prelación del análisis de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

DÉCIMO CUARTO. Estudio de fondo. De la revisión de los escritos de demanda, se advierte que la pretensión de las partes actoras consiste en que se revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declare la nulidad de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO** y se ordene la celebración de elecciones extraordinarias.

Su causa pedir la hacen descansar en que, a su juicio, debía anularse la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, al considerar que existieron

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse0/front/compilacion>.

irregularidades graves durante la votación, así como la inelegibilidad de la persona candidata electa a la Presidencia Municipal.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si fue correcta la resolución del Tribunal local de **confirmar** los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán.

A juicio de Sala Regional Toluca, los motivos de inconformidad se califican **infundados**, por las siguientes razones.

- **Nulidad de elección por fraude a la ley de la persona candidata electa.**

El partido político **ELIMINADO**, refiere en esencia, que la persona candidata electa y el Partido **ELIMINADO**, realizaron una conducta fraudulenta, al postular a una persona heterosexual, en una posición exclusiva para mujeres o para alguna acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, ya que, al postularla como mujer trans, generaron fraude a la ley, al utilizar dos géneros a la vez para sacar ventaja política sobre sus contrincantes en la contienda electoral

De igual forma, refiere que el tribunal local, debía de allegarse del material probatorio suficiente para acreditar la pertenencia de la persona candidata electa, al grupo de la población transgénero, al constar en autos elementos objetivos -redes sociales y el acta de matrimonio-, de que se estaba ante un fraude a la ley.

En el caso, Sala Regional Toluca, considera que son **infundados** los agravios de la parte actora, ya que, como mencionó el tribunal local si razonó los motivos de disenso respecto a la elegibilidad de la persona candidata electa, en el cual refirió que no existieron pruebas que acreditaran que la mencionada persona candidata a la presidencia del municipio de Charapan cometió fraude a la ley.

Lo anterior, porque se advertía un legajo respecto del registro de la persona candidata electa, en el cual se acompaña un escrito de auto adscripción de cuatro de abril, signado por la referida persona, por medio

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

del cual manifestó su voluntad para que su postulación fuera considerada como acción afirmativa de la población LGBTIAQ+, el género con el cual se identifica, nombre y firma autógrafa, razón por la cual el Instituto local tuvo por cumplido lo requerido en los lineamientos para la postulación de candidaturas.

Aunado a que, a su consideración, **ELIMINADO** debió realizar en el momento procesal oportuno, el reconocimiento ilegal por parte del Consejo General del Instituto local de la candidatura por la vía de la acción afirmativa, postulada por el Partido **ELIMINADO**, al no cumplir con la paridad de género, es decir, el momento de la aprobación del registro de la planilla, pues existía un periodo suficiente para agotar los medios de impugnación para combatir los actos concernientes a los registros.

En este sentido, como lo señaló la autoridad responsable, no era necesario que las candidaturas controvertidas acreditaran, mediante la expedición de documento adicional alguno, que cumpliera con determinados requisitos, para demostrar su pertenencia a la comunidad LGBTIAQ+.

A este respecto, cabe precisar que las acciones afirmativas se han diseñado como un mecanismo para garantizar el derecho humano a la igualdad, por lo que resulta pertinente que su análisis se realice no solo a partir del artículo 41, de la Constitución Federal, y el derecho de autoorganización de los partidos políticos, sino también de los artículos 1°, 2° y 133, constitucionales y los estándares convencionales, parámetros que se considera atendió el tribunal responsable en su sentencia.

Así, se tiene que la parte actora hace hincapié en que la persona candidata electa no pertenece a la referida comunidad y que manifestó su pertenencia a la misma únicamente para acceder al registro de su candidatura a través del ejercicio de una acción afirmativa que no corresponde con su verdadera orientación o percepción de género.

Al respecto, se estiman infundados tales planteamientos, porque el actuar de la autoridad es ajustado a Derecho, al ser criterio de Sala

Superior⁶, que para la autoadscripción de género es suficiente la manifestación de identidad de la persona para acreditarla.

Ello lo estima del modo apuntado, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1º, 2º, 4º, párrafo primero, 35, fracción II, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 23 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3 y 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III, de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se desprende tanto el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, el cual implica el reconocimiento de los derechos a la identidad personal, sexual y de género, entre otros; y la obligación de garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por tal razón, en el citado fallo, Sala Superior consideró que, bajo el principio de buena fe, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, sin exigir mayores requisitos probatorios.

De ese modo, las autoridades electorales tienen la obligación de respetar la autoadscripción de género que la persona interesada manifieste para ser registrada en una candidatura dentro de la cuota del género correspondiente, por tanto, no puede ser cuestionada ni solicitar prueba alguna al respecto, al formar parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad y del ejercicio del derecho a la autodeterminación de las personas, ya que exigirlo resultaría discriminatorio.

Ello, porque en el caso derivaría en una trasgresión directa al orden constitucional y convencional, puesto que el aspecto relativo a la orientación o preferencia sexual y de género, constituye un ámbito íntimo y personal de las personas y pretender exigir demostración de tal situación atenta contra

⁶ Sentencia dictada en el Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía y otros. **ELIMINADO** y acumulados, dictada el 21 de junio de 2018.

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

la dignidad de éstas e implica favorecer un elemento fuertemente discriminatorio.

En ese tenor, tampoco asiste razón a la parte actora cuando refiere que correspondía al Tribunal responsable investigar sobre la identidad de género de la persona candidata de quien desconoce su identidad, menos aún a partir de sus argumentos relacionados con que su vestimenta y arreglo personal no corresponden a una mujer.

Ello, en atención a que al margen de que sean las partes quienes tienen la carga de la prueba para acreditar sus afirmaciones, en la especie, lo pretendido por la accionante implica una intromisión que va más allá de la vida privada de la persona candidata y que incluso conlleva el reforzamiento de estereotipos discriminatorios, lo cual resulta inadmisibles, sin que sobre ese particular le asista razón cuando sostiene que así ha sido determinado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, porque contrario a ello, el mencionado órgano internacional ha trasado una línea jurisprudencial en torno a la no discriminación y a la eliminación de estereotipos de esa índole.

Por otra parte, se insiste que, en el caso concreto, el hecho de exigir a la persona candidata electa la exhibición de documentos adicionales u oficiales a través de los cuales demuestren su pertenencia a este grupo minoritario puede constituir una trasgresión a sus derechos humanos y a su intimidad.

Lo anterior, porque como lo refiere la jurisprudencia **15/2024**, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AUTOADSCRIPCIÓN DE GÉNERO. LA MANIFESTACIÓN DE IDENTIDAD DE LA PERSONA ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLA”**⁷, bajo el principio de buena fe, la manifestación de pertenencia a un género es suficiente para justificar la autoadscripción de una persona.

En efecto, el principio tutelado con la autoadscripción simple para las personas de la población LGBTIAQ+ se basa en la naturaleza de las

⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

características de tal minoría, esto es, una concepción de la propia persona relativa a su autopercepción de género.

Por ende, modificar tal situación como lo pretende la parte actora desatiende la naturaleza del principio de autoadscripción simple prevista para esa minoría, ya que tal proceder generaría una variación significativa de las reglas contenidas en los Lineamientos afectando el principio de certeza.

Aunado al hecho de que la parte actora, solo hace referencias genéricas respecto a que la persona candidata electa es una persona heterosexual y que utilizó la vía de la acción afirmativa para poder contender a un cargo, sin adjuntar algún elemento convictivo por el cual, se podría poner en duda que la persona mencionada realizó un fraude a la Ley.

Por tanto, a pesar de la reticencia y aspectos que denuncia la parte actora, esta situación es insuficiente para conceder su pretensión de revocar la sentencia impugnada, ya que la normativa aplicable es clara, como lo señaló el Tribunal responsable, en permitir a las personas interesadas en acceder a una candidatura para participar en la elección Municipal del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Michoacán, mediante el ejercicio de una acción afirmativa por pertenencia a la comunidad del LGBTIAQ+ con la sola afirmación de pertenecer a ese colectivo, siendo optativa la decisión de aportar elementos adicionales, pero para evidenciar su trabajo en favor de la comunidad que se pretende representar.

Lo que significa que de ninguna manera resultaría válida la exigencia de una auto-adscripción calificada, máxime que la parte actora no aportó pruebas que acreditaran fehacientemente que la persona candidata electa y el Partido **ELIMINADO** realizaron fraude a la ley.

Aunado a que, como lo mencionó la responsable, la parte actora estuvo en posibilidad de controvertir desde la etapa de registros de candidaturas, la elegibilidad de la persona candidata electa, ya que desde ese acto, fue que se registró como persona transgénero, por lo que, ese era el momento procesal oportuno para controvertir dicha candidatura, lo cual no aconteció, lo que se podría considerar un ato consentido y válido.

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

Sirve como precedente a lo anterior, lo resuelto en el expediente **ST-JRC-32-2024**.

Ahora, por cuanto a los argumentos que realiza la parte actora en relación a la violación de principios constitucionales para que se decrete la nulidad de la elección, tales argumentos devienen inoperantes en atención a que los introduce hasta el presente juicio de revisión constitucional electoral, cuando ello debió plantearlo en la instancia local con el propósito de que la autoridad responsable hubiera estado en posibilidad de analizar tales argumentos; sin embargo, al haberse eximido de hacerlo así, sus agravios devienen novedosos y, por tanto, **inoperantes** en esta instancia federal.

- **Análisis sobre el material probatorio aportado referente a la compra de votos por parte de la persona candidata electa y el Partido **ELIMINADO**.**

Las partes actoras sostienen que la responsable realizó una valoración incompleta de las pruebas aportadas para demostrar la irregularidad de la compra y coacción del voto en favor del Partido **ELIMINADO** y la persona candidata electa, al limitarse únicamente a referir que esas pruebas no eran suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Consideran que la autoridad responsable debía allegarse de mayores elementos – un expediente de un Procedimiento Especial Sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentado, en contra de la persona candidata electa y el partido político que lo postuló y una denuncia penal **ELIMINADO**, presentada por **ELIMINADO**, candidata a la Presidencia Municipal de **ELIMINADO**, postulada por la coalición **ELIMINADO**, Partido **ELIMINADO** y **ELIMINADO** – con los cuales se acreditaba la causal de nulidad de compra y coacción del voto en las casillas **ELIMINADO** **ELIMINADO**

Para Sala Regional Toluca, los motivos de disenso se consideran **infundados**, toda vez que fue correcta la determinación de la responsable al sostener que las partes actoras, no aportaron los medios de convicción idóneos y suficientes para lograr acreditar la compra de votos atribuida a

militantes y/o simpatizantes del Partido **ELIMINADO** y de la persona candidata electa, así como ejercer violencia sobre los funcionarios de casilla y las personas electoras.

Lo anterior es del modo apuntado, porque en principio, las diligencias para mejor proveer no son obligatorias para el juzgador, por el contrario, su ejercicio es potestativo y las puede ejercer en caso de que estime que requiere de mayores elementos para estar en condiciones de resolver el litigio, por lo que, si en el caso no las ejerció la responsable, se estima que ello no es contrario a Derecho por estar dentro de su discrecional potestad.

Además, porque con independencia de la solicitud de que se realicen diligencias para mejor proveer para dilucidar si existió o no la compra o coacción al voto; lo cierto es que esa circunstancia resultaría ineficaz para probar tal situación ya que, en el juicio de inconformidad se deben aportar medios de prueba irrefutables o que mediante la concatenación de los hechos se acredite fehacientemente los hechos denunciados.

Por lo que, resulta correcto lo determinado por el tribunal local, respecto a la calificativa del material probatorio en lo referente a diversos videos de conversaciones a través de la red social de *WhatsApp*; al constituir medios de pruebas que derivan de la interceptación de comunicaciones privadas a través de medios electrónicos con personas que no formaron parte del juicio primigenio, y que tampoco **el oferente demostró el consentimiento otorgado por los intervinientes, ni acredita fehacientemente el formar parte de la comunicación ofrecida.**

Además, y principalmente, porque esa autoridad electoral carece de facultades para la intervención de comunicaciones privadas.

Lo anterior, en tutela al derecho a la inviolabilidad de comunicaciones, que implica que las comunicaciones privadas se mantendrán en todo momento protegidas frente a cualquier intervención no consentida por quienes participan en la comunicación o autorizada por una autoridad judicial que funde y motive su decisión.

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

Al respecto en el Amparo Directo en Revisión **ELIMINADO**, la Primera Sala de la Suprema Corte precisó que el citado derecho gozaba de autonomía reconocida en la propia Constitución, además de constituirse como una garantía formal, por lo que las comunicaciones se protegen con independencia de su contenido o de sus circunstancias.

Asimismo, se estableció que la violación a este derecho acontece en el momento en que se escucha, graba, almacena, lee o se registra –sin el consentimiento de los interlocutores–, una comunicación ajena, por lo que la reserva de las comunicaciones se impone sólo frente a terceros, esto quiere decir que no existe violación a ese derecho fundamental cuando alguno de los comunicantes autorice su intervención –con independencia de la posible configuración de la violación al derecho a la intimidad.

Por lo que hace al objeto de protección, es de carácter dicotómico al incluirse tanto el proceso de la comunicación como los datos que identifican la comunicación. Este último aspecto incluye los datos externos de la comunicación, que en muchas ocasiones ofrecen información sobre las circunstancias en que se ha producido la misma (por ejemplo: números marcados, identidad de los comunicantes, duración de la llamada telefónica, dirección de protocolo de internet).

En cuanto al ámbito de temporalidad para la protección de la comunicación la Suprema Corte determinó que su espectro de protección abarcaba la comunicación con posterioridad a su emisión, como resulta en el caso de los datos almacenados de una comunicación.

Por tanto, conforme a tales premisas, es posible deducir que las comunicaciones privadas requieren que concurran los siguientes elementos para su protección:

- a) Que se canalice a través de un medio de comunicación;
- b) La comunicación se produzca cuando los comunicantes se encuentren físicamente separados; y
- c) Se desarrolle de forma no pública, además de que los participantes decidan mantener el secreto de la comunicación.

Asimismo, es posible establecer que los elementos que se requieren para estimar vulnerado el derecho a las comunicaciones privadas son los siguientes:

a) La intención del tercero ajeno: el sujeto debe intervenir conscientemente en el proceso comunicativo. Esto quiere decir que la intervención de la comunicación no podrá ser derivado de un mero accidente o casualidad;

b) Un medio de transmisión del mensaje distinto de la palabra o gesto percibido directamente entre dos individuos, que incorpora cualquier forma existente de comunicación y aquella que sea fruto de la evolución tecnológica.

En caso de colmarse los elementos antes precisados, las pruebas obtenidas no surtirán efecto alguno, lo que afectará tanto a las obtenidas por los poderes públicos, como aquellas recabadas por cuenta y riesgo de un particular. Al respecto, debe precisarse que no se vulnerará el derecho a las comunicaciones privadas si uno de los participantes da su consentimiento para que un tercero pueda conocer el contenido de la comunicación.

El objetivo principal de proteger las comunicaciones privadas es justamente crear una barrera de protección frente a la intromisión de terceros ajenos a la comunicación, por lo que basta que uno de los interlocutores levante el secreto de la comunicación para estimarse que no existe una vulneración a tal derecho fundamental, esto en razón de que no se necesita el consentimiento de ambos o todos los comunicantes o participantes de la comunicación, ya que como partícipes son titulares autónomamente del referido derecho fundamental.

Por lo que, Sala Regional Toluca, considera correcta la determinación de la autoridad responsable de razonar que los videos contenidos en el dispositivo electrónico carecían de todo valor probatorio, al tratarse de videograbaciones derivadas y obtenidas de la intervención de una comunicación privada, sin que se haya acreditado que su obtención haya sido en términos de lo establecido en el artículo 16 de la Constitución , o

bien, que se haya obtenido conforme a alguno de los supuestos modulados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que quedaron precisados previamente.

- Falta de instalación de casillas electorales

ELIMINADO, manifiesta que al no poderse instalar casillas electorales en las localidades de **ELIMINADO** y **ELIMINADO** y que el Instituto Nacional Electoral estableciera casillas especiales y omitiera mandar a esas localidades boletas para la elección municipal, fueron determinantes para el resultado de la votación.

Por lo que expresa que se actuó indebidamente al solo enviar a las casillas de tales localidades, boletas para la elección de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales y Locales, pero no para la elección del Ayuntamiento de **ELIMINADO**

Esto es así, al existir una diferencia de 9 votos entre el primer y segundo lugar, los cuales resultan determinantes para el resultado de la votación.

Al respecto, Sala Regional Toluca, considera que son **infundados** los agravios de la parte actora, porque el tribunal responsable, sí razonó por qué no se instalaron las casillas en las localidades mencionadas, al sostener que presentaban un alto riesgo de seguridad, con base en los antecedentes surgidos en los procesos electorales 2020-2021 y 2017-2018.

Lo anterior, es así, porque al emitirse el acuerdo **ELIMINADO**, se aprobó los ajustes al número y ubicación de casillas, por causas supervinientes y la garantía de tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el marco del proceso electoral concurrente 2023-2024.

Por lo que, se **determinó dar de baja las casillas electorales donde persistía la negativa para su instalación por parte de las autoridades comunales**, en el caso concreto, en las localidades de **ELIMINADO** - **ELIMINADO** - y **ELIMINADO** secciones **ELIMINADO** -, ambas pertenecientes al municipio de **ELIMINADO**, Michoacán, donde la negativa de instalación de casillas persiste desde el proceso 2020-2021.

De igual forma, refirió que los consejos distritales pueden tomar acciones para identificar las secciones que por diferentes causas puedan representar problemas para la ubicación e instalación de las casillas el día de la jornada electoral, porque son las autoridades encargadas de la determinación de la ubicación de las casillas.

En tal sentido razonó que tanto el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Electoral de Michoacán, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y competencias, realizan los proyectos de ubicaciones de casillas a instalar en todos los municipios donde habrá elección, o bien, determinar en dónde no se instalarán, por cuestiones extraordinarias debidamente documentadas y justificadas.

Precisando, que las actividades realizadas por ambas instituciones son sometidas al conocimiento de las representaciones partidistas, por lo cual, la parte actora, estuvo en posibilidad para inconformarse con la determinación de la autoridad electoral en no instalar las casillas en las demarcaciones previamente señaladas, es decir, en el momento procesal oportuno, como lo fue el acuerdo de aprobación de casillas a instalar en el proceso electoral concurrente 2023-2024, lo que a su juicio, se consideró como un acto consentido.

Aunado a que, a fin de garantizar el derecho al sufragio de la ciudadanía residente en esas comunidades en las que no se permitió la instalación de las casillas, aprobó la instalación de casillas especiales.

Por lo que, a juicio del tribunal local, la determinación adoptada por el Consejo Distrital en el acuerdo **ELIMINADO**, se encontraba justificada, dado el contexto de la situación social que acontece en las comunidades de **ELIMINADO** y de **ELIMINADO**, pertenecientes al municipio de **ELIMINADO**, Michoacán, aunado a que gozaba de firmeza al no haber sido combatido en el momento oportuno; es decir, las razones y determinaciones ahí contenidas, surtieron sus efectos jurídicos.

Por lo anterior, Sala Regional Toluca considera que fue acorde a derecho lo razonado por la autoridad responsable, al mencionar las razones del porque no se instalaron las casillas en las localidades mencionadas,

**ST-JRC-134/2024
Y ACUMULADO**

aunado a que, como se refirió en la sentencia ahora combatida, la parte actora estuvo en posibilidades de impugnar la determinación del Consejo Distrital.

Por lo anterior, y ante lo **infundado** de los motivos de inconformidad, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

DÉCIMO QUINTO. Protección de datos. Se ordena **suprimir los datos personales de esta sentencia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

DÉCIMO SEXTO. Determinación vinculada con el apercibimiento. Este órgano jurisdiccional considera justificado dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio decretada durante la sustanciación del juicio, porque tal como consta en autos, la autoridad responsable, a la que se le requirió dar vista a la persona candidata electa, aportó oportunamente las constancias de notificación respectivas.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula el** expediente **ST-JRC-137/2024** al diverso **ST-JRC-134/2024**. En consecuencia, se deberá glosar la copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **sobresee parcialmente** la demanda del juicio **ST-JRC-137/2024**.

TERCERO. Se **confirma** en la materia de la impugnación la sentencia impugnada.

CUARTO. Se deja sin efectos el apercibimiento de imposición de medidas de apremio decretado durante la sustanciación del juicio.

QUINTO. Protección de datos. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales, por así estar ordenado en autos.

NOTIFÍQUESE; conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.